



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

CIRCULAR CONJUNTA

DE: MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRIGIDA A: EMPRESAS DEL SECTOR AGROQUÍMICO

ASUNTO: ORIENTACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
NORMAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE LIBERTAD
VIGILADA DE PRECIOS EN MATERIA DE PRODUCTOS
AGROQUÍMICOS

FECHA: 4 de febrero de 2008

1. El Artículo 3, numeral 13 del Decreto 2478 de 1999 faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados. Esas normas también lo faculta para proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.
2. El artículo 4° de la Resolución 302 de 2007 establece:

“ARTÍCULO 4. Régimen de libertad vigilada de precios. Es la medida por la cual los productores, formuladores, importadores, productores por contrato, distribuidores, comercializadores o vendedores pueden determinar libremente los precios de los insumos agropecuarios, bajo la obligación de informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se determina en esta Resolución.”



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

3. Mediante la Resolución N° 302 de fecha 10 de diciembre de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sometió al régimen de libertad vigilada algunos productos agroquímicos. El artículo 2° establece:

“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a todo agente económico que se dedique a la producción, formulación importación, producción por contrato, distribución, comercialización o venta de insumos agropecuarios en el territorio nacional.”

4. El artículo 6 de la resolución 302 de 2007 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estableció:

“ARTICULO 6.- Seguimiento al Régimen de libertad vigilada de precios:
El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recavará la información correspondiente que le es reportada, a fin de determinar si existen motivos para intervenir en el mercado vía régimen de libertad regulada del que trata el artículo número 7 de esta resolución. Tal Resolución no será objeto de recursos ante la vía gubernativa.

Para tal efecto, la División de Comercio y Financiamiento deberá agotar la elaboración de estudios económicos representativos del mercado nacional del insumo agropecuario determinado, que arrojen como única posibilidad de estabilización del mercado la necesidad de sometimiento a libertad vigilada de precios.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado del insumo agropecuario intervenido.”

5. Los artículos 1°, 5° y 6° de la resolución 308 de 2007 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecieron:

“ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario producidos e importados por los agentes económicos del mercado.”

“ARTÍCULO 5. Oportunidad de los reportes: Todo productor, importador y productor por contrato de los bienes relacionados en el Artículo 1° de esta resolución, deberá reportar la información al Ministerio

Mulda



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

de Agricultura y Desarrollo Rural en las siguientes fechas:

Periodo a reportar	Plazo máximo de reporte
Año 2007 Trimestres I,II,III, IV	Hasta el 20 de febrero de 2008
Trimestre I de 2008 (enero, febrero, marzo)	Hasta el 20 de abril de 2008
Trimestre II de 2008 (abril, mayo, junio)	Hasta el 20 de julio de 2008
Trimestre III de 2008 (julio, agosto, septiembre)	Hasta el 20 de octubre de 2008
Trimestre IV de 2008 (octubre, noviembre, diciembre)	Hasta el 20 de enero de 2009

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos trimestrales. Los reportes mensualizados no satisfarán los requerimientos de esta resolución.

PARÁGRAFO.- En los términos del artículo 5° de la Resolución 302 de 2007, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva de la competencia."

"ARTICULO 6.- Seguimiento al Régimen de libertad vigilada de precios:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7 de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios."

6. Los artículos 1°, 5° y 6° de la resolución 309 de 2007 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecieron:

"ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a los bienes fertilizantes y plaguicidas de uso

mfa



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

agrícola producidos, importados y distribuidos por los agentes del mercado, que se listan y definen a continuación:

A. Fertilizantes inorgánicos edáficos con predominio de elementos mayores: *se refiere a todos los fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen como fuente principal elementos mayores, es decir, Nitrógeno, Fósforo y Potasio (NPK), con o sin elementos secundarios y menores. Estos incluyen tanto los fertilizantes de fuente simple como de fuente compuesta.*

De fuente simple: *aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen un solo elemento mayor que se denominan nitrogenados (úrea), fosfóricos o potásicos y pueden o no contener elementos secundarios o menores.*

De fuente compuesta: *aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen dos o más elementos mayores y pueden o no contener elementos secundarios o menores.*

B. Plaguicidas

Se refiere a todos los fungicidas, insecticidas y herbicidas de uso agrícola, en cualquier concentración, formulación y presentación, que contengan uno o más de los ingredientes activos que se enuncian a continuación:

No .	INSECTICIDAS	No .	FUNGICIDAS	No .	HERBICIDAS
1	ABAMECTINA	1	AZOXYSTROBIN	1	2,4 D AMINA
2	ALDICARB	2	AZUFRE	2	AMETRINA
3	CARBOFURAN	3	BITERTANOL	3	ATRAZINA
4	CARBOSULFAN	4	CAPTAN	4	BISPYRIBAC SODIUM
5	CIPERMETRINA	5	CARBENDAZIM	5	BUTACLOR
6	CLORFENAPIR	6	CARBOXIN	6	CLOMAZONE
7	CLORPIRIFOS	7	CLOROTALONIL	7	CYHALAFOP-PBUTIL
8	DIMETOATO	8	DIFENOCONAZOL	8	DIURON
9	ETOXAZOLE	9	DIMETOMORF	9	GLIFOSATO
10	FIPRONIL	10	FENTIN HIDROXIDO	10	GLUFOSINATO DE AMONIO

mda



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

11	IMIDACLOPRID	11	FOSETIL ALUMINIO	11	METSULFURON METIL
12	LAMBDA CIHALOTRINA	12	IPRODIONE	12	OXIDIAZON
13	LUFENURON	13	KRESOXIM METHYL	13	OXIFLUORFEN
14	MALATHION	14	MANCOZEB	14	PARAQUAT
15	METAMIDOFOS	15	OXICLORURO DE COBRE	15	PENDIMETALIN
16	METHOMYL	16	PROCHLORAZ	16	PICLORAM
17	METIL PARATION	17	PROPAMOCARB HIDROCLORURO	17	PROFOXYDIM
18	MILBEMECTIN	18	PROPICONAZOL	18	PROPANIL
19	MONOCROTOFOS	19	PROPINEB		
20	PERMETRINA	20	PYRIMETHANIL		
21	PROFENOFOS	21	TEBUCONAZOL		
22	SPINOSAD	22	TRIDEMORF		
23	TIHIAMETOXAN	23	TRIFLOXISTROBIN		
24	THIOCYCLAM HIDROGENOXALATO				

"ARTÍCULO 5. Oportunidad de los reportes: Todo productor, importador o distribuidor de los bienes relacionados en el Artículo 1° de esta resolución, deberá reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la siguiente forma:

Periodo a reportar	Plazo máximo de reporte	Agente económico que debe reportar
Trimestre IV de 2007 (octubre, noviembre, diciembre)	Hasta el 20 de febrero de 2008	Productor, Importador
Año 2007 Trimestres I,II,III, IV	Hasta el 20 de febrero de 2008	Distribuidor
Trimestre I de 2008 (enero, febrero, marzo)	Hasta el 20 de abril de 2008	Productor, Importador, Distribuidor
Trimestre II de 2008 (abril, mayo, junio)	Hasta el 20 de julio de 2008	Productor, Importador, Distribuidor
Trimestre III de 2008 (julio, agosto, septiembre)	Hasta el 20 de octubre de 2008	Productor, Importador, Distribuidor
Trimestre IV de 2008 (octubre, noviembre, diciembre)	Hasta el 20 de enero de 2009	Productor, Importador, Distribuidor

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos trimestrales. Los reportes mensualizados no satisfarán los requerimientos de esta resolución.

Mud



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

PARÁGRAFO.- *En los términos del artículo 5° de la Resolución 302 de 2007, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva de la competencia.”*

“ARTICULO 6.- Seguimiento al Régimen de libertad vigilada de precios: *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7 de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007.*

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de insumos agropecuarios.”

7. En desarrollo de las normas antes citadas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio:
 - a. Cuando encuentre indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libre competencia en los mercados antes indicados.
 - b. Sobre los agentes económicos que no reporten la información en los plazos establecidos.
8. Cuando la Superintendencia de Industria de Comercio reciba del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reporte en el sentido de que una empresa no suministró la información a que se refieren las Resoluciones 302, 308 y 309 de 2007, expedidas por ese Ministerio, iniciará las actuaciones legales que correspondan conforme lo previsto en los numerales 1, 10, 11 y 5 del artículo 2 y los numerales 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, a saber:

“Artículo 2.- Funciones. *La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

1. *Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales, sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades;(…”*

MAP/xa



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

"10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones."

"11. Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, conforme a la ley."

"5. Imponer, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia."

"Artículo 4.- Funciones del Superintendente de Industria y Comercio.-
Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:
(...)

15. Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el presente decreto."

"16. Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el presente decreto, multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional."

Dr. No. **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**
Ministro de Agricultura y
Desarrollo Rural

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
Superintendente de Industria Comercio